



**CURADORA URBANA 3**

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

**11001-3-26-0851**

**30 MAR 2026**

**ACTO ADMINISTRATIVO**

**DE**

*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.*

**LA CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C.  
ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO**

En uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 675 de 2001, 810 de 2003; los Decretos Nacionales 1077 de 2015, 2218 de 2015, 1197 de 2016, 1203 de 2017, 2013 de 2017 y 1783 de 2021, el Decreto Distrital 056 de 2023.

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante referencia 11001-3-25-1289 del 18 de julio de 2025, se radicó ante la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., Arquitecta Juana Sanz Montaña, solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, para los predios ubicados en la AK 45 127 D 10 (ACTUAL), AK 45 127 D 28 (ACTUAL) de la localidad de Usaquén, con Matrículas Inmobiliarias 50N20603200, 50N20603201, presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, identificada con NIT 900085546-9.
2. Que la actuación culminó con la expedición del acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, mediante el cual se aprobó la licencia solicitada, en cumplimiento de la normativa aplicable para el caso concreto.
3. Que dentro de la actuación administrativa se constituyó como parte el señor MANUEL VICENTE RIVEROS VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía 79'265.524, razón por la cual el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, le fue notificado personalmente el día 2 de marzo de 2026.
4. Que, mediante radicación de correspondencia 26-3-06865 del 17 de marzo de 2026, el señor MANUEL VICENTE RIVEROS VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía 79265524, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.
5. Que, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, mediante oficio 26-3-01159 del 27 de marzo de 2026, se dio traslado del recurso interpuesto, para que el titular de la licencia se pronunciara sobre los argumentos planteados en el mismo, sobre lo cual dio respuesta mediante





**CURADORA URBANA 3**

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

**11001-3-26-0851**  
**ACTO ADMINISTRATIVO**

**DE 30 MAR 2026**

*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.*

oficio 26307896 del 30 de marzo de 2026.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Le corresponde a este Despacho entrar a resolver los recursos de reposición interpuestos, para lo cual se tiene como fundamento, lo siguiente:

#### **1. PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

En consecuencia, este recurso es procedente, de acuerdo con lo señalado en el texto del Acto Administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. y con la norma antes citada.

#### **2. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION**

El escrito radicado el día 17 de marzo de 2026 bajo No. de correspondencia 26-3-06865, por el señor MANUEL VICENTE RIVEROS VILLALOBOS, fue presentado extemporáneamente, es decir, por fuera de la oportunidad legal correspondiente de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., le fue notificado personalmente el día 2 de marzo de 2026, tal como se evidencia en el folio 1654 del expediente 11001-3-25-1289.



REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0851

30 MAR 2026

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

### 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa ha sido definida en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...)"*

Por su parte, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*"(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)"*

### 4. REQUISITOS

Frente a los requisitos para la interposición de recursos el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 señala que para tal fin deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en tal sentido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0851

ACTO ADMINISTRATIVO

DE 30 MAR 2026

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

(negrilla fuera de texto original)

De igual manera, el artículo 78 ibidem dispone:

**"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".**

(negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los folios 2730 a 2739 del expediente 11001-3-25-1289, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto el 17 de marzo de 2026 mediante No. de correspondencia 26-3-06865, no fue radicado dentro de los términos legales, tal y como se sustentó en los acápites anteriores.

Adicionalmente, tampoco se evidencia que el escrito presentado por el señor RIVEROS VILLALOBOS reúna la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 77 antes citado, toda vez que el mismo se limita a señalar que "... me adhiero y me uno al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor JUAN LUIS MORENO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía 79,159,889 cuya copia adjunto relacionado con el Acto Administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de Febrero de 2026", sin expresión concreta de los motivos de inconformidad.





**CURADORA URBANA 3**

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0851

30 MAR 2026

**ACTO ADMINISTRATIVO**

**DE**

*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.*

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a rechazar los recursos interpuestos que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor MANUEL VICENTE RIVEROS VILLALOBOS en contra del acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución en los términos de los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra el presente acto administrativo procede recurso de queja el cual deberá interponerse ante la Secretaría Distrital de Planeación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** ARCHIVAR el expediente radicado bajo el consecutivo 11001-3-25-1289, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 MAR 2026

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO  
Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.



Abg. AL.

Ejecutoriada a los

09 ABR 2026



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



**CURADORA URBANA 3**

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850

30 MAR 2026

**ACTO ADMINISTRATIVO**

DE

*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.*

**LA CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C.  
ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO**

En uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 675 de 2001, 810 de 2003; los Decretos Nacionales 1077 de 2015, 2218 de 2015, 1197 de 2016, 1203 de 2017, 2013 de 2017 y 1783 de 2021, el Decreto Distrital 056 de 2023.

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante referencia 11001-3-25-1289 del 18 de julio de 2025, se radicó ante la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., Arquitecta Juana Sanz Montaña, solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva, para los predios ubicados en la AK 45 127 D 10 (ACTUAL), AK 45 127 D 28 (ACTUAL) de la localidad de Usaquén, con Matrículas Inmobiliarias 50N20603200, 50N20603201, presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S, identificada con NIT 900085546-9.
2. Que la actuación culminó con la expedición del acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, mediante el cual se aprobó la licencia solicitada, en cumplimiento de la normativa aplicable para el caso concreto.
3. Que dentro de la actuación administrativa se constituyó como parte el señor JUAN LUIS MORENO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79'159.889, indicando que recibiría notificaciones en su correo electrónico, razón por la cual el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, le fue notificado electrónicamente el día 26 de febrero de 2026.
4. Que, mediante radicación de correspondencia 26-3-06616 del 13 de marzo de 2026, el señor JUAN LUIS MORENO CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79'159.889, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.
5. Que, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, mediante oficio 26-3-01159 del 27 de marzo de 2026, se dio traslado del recurso interpuesto para que el titular de la licencia se pronunciara





**CURADORA URBANA 3**

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850

30 MAR 2026

**ACTO ADMINISTRATIVO**

DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

sobre los argumentos planteados en el mismo, sobre lo cual dio respuesta mediante oficio 26307896 del 30 de marzo de 2026.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Le corresponde a este Despacho entrar a resolver los recursos de reposición interpuestos, para lo cual se tiene como fundamento, lo siguiente:

#### **1. PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

*1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*

*2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

En consecuencia, este recurso es procedente, de acuerdo con lo señalado en el texto del Acto Administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. y con la norma antes citada.

#### **2. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION**

El escrito radicado el día 13 de marzo de 2026 bajo No. de correspondencia 26-3-06616, por el señor JUAN LUIS MORENO CARREÑO, fue presentado extemporáneamente, es decir, por fuera de la oportunidad legal correspondiente de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., le fue notificado electrónicamente el día 26 de febrero





REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850

30 MAR 2026

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

de 2026.

Respecto del momento en que se entiende surtida la notificación electrónica el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“En cuanto a la oportunidad de la notificación electrónica, se infiere que teniendo el deber la administración de notificar de manera oportuna e inmediata sus actos, una vez el administrado acepte en forma expresa este medio de notificación debe la administración llevarla a cabo en el menor tiempo posible, pues dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas y a los cuales debe sujetarse la administración de acuerdo con el artículo 3º del Código están el de eficacia, economía y el de celeridad, los cuales están definidos en los siguientes términos:*

*“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

*En desarrollo de los anteriores principios debe la administración proceder en todas sus actuaciones con la mayor diligencia para llevar a cabo sin demoras injustificadas, evitando dilaciones o retardos, y optimizando el uso del tiempo; por tanto, la notificación electrónica debe adelantarse a la mayor brevedad a fin de hacer plausible la función del Estado.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 56 tantas veces citado y con lo expuesto en el numeral 1), la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo. Es esa fecha y hora en la cual se surte la notificación, por*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio civil, C.E. 00210 de 2017, Radicación 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

JUANA SANZ MONTAÑO



REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

30 MAR 2026

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

*mandato de la ley, la que permite determinar el momento a partir del cual puede el interesado hacer uso del derecho de contradicción e interponer los recursos que proceden contra el acto administrativo, los cuales deben ser informados en el acto de notificación junto con los plazos para hacerlo”.*

De igual manera, la Corporación<sup>2</sup> manifestó:

*“Así las cosas, a partir establecido en el artículo 56 y la posición planteada por el Consejo de Estado, para que notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.*
- 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y*
- 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo (negrilla fuera de texto).*

*Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, **certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo.*** (negrilla, cursiva fuera de texto).

(...)

***Entonces, es obvio que si el mensaje de datos que contiene el acto administrado que se pretende notificar ha sido recibido por el destinatario a partir de ese momento éste tiene acceso al mismo, de manera que es en dicho momento que se da por efectuada la notificación***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia con número de radicación 11001-03-15-000-2022-05912-02, 2023.





REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850

**ACTO ADMINISTRATIVO**

DE

**30 MAR 2026**

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

*En este orden de ideas, se tiene que la notificación de un acto administrativo por medios electrónicos, se surte cuando el mensaje de datos que contiene la actuación de la administración ha sido recibido por el destinatario y tiene acceso al mismo, solo en ese momento se entiende que se ha efectuado la notificación. Situación que deberá certificar la administración a través de los instrumentos tecnológicos que hayan sido definidos por el legislador”.*

En consecuencia, el señor JUAN LUIS MORENO CARREÑO fue notificado electrónicamente el día 26 de febrero de 2026 al correo electrónico jlmorenoc@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha 2026/02/26 Hora:18:58:39, tiempo de firmado: 2026/02/26 19:18:35 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9 de acuerdo con la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico suministrado por del señor MORENO CARREÑO (folios 455 a 458), por lo cual los recursos de reposición y en subsidio de apelación han sido interpuestos de forma extemporánea, siendo el plazo máximo para ser presentados el 12 de marzo de 2026.

**3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La legitimación en la causa por activa ha sido definida en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“(...) supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. (...)”*

Por su parte, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)”*





CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850 DE 30 MAR 2026  
ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

#### 4. REQUISITOS

Frente a los requisitos para la interposición de recursos el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 señala que para tal fin deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en tal sentido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

(negrilla fuera de texto original)





CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850

DE 30 MAR 2026

**ACTO ADMINISTRATIVO**

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

De igual manera, el artículo 78 ibidem dispone:

***“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.***  
(negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los folios 2720 a 2729 del expediente 11001-3-25-1289, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto el 13 de marzo de 2026 mediante No. de correspondencia 26-3-06616, no fue radicado dentro de los términos legales, tal y como se sustentó en los acápites anteriores.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a rechazar los recursos interpuestos que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor JUAN LUIS MORENO CARREÑO en contra del acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución en los términos de los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra el presente acto administrativo procede recurso de queja el cual deberá interponerse ante la Secretaría Distrital de Planeación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.





CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

REFERENCIA: 11001-3-25-1289

11001-3-26-0850

30 MAR 2026

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

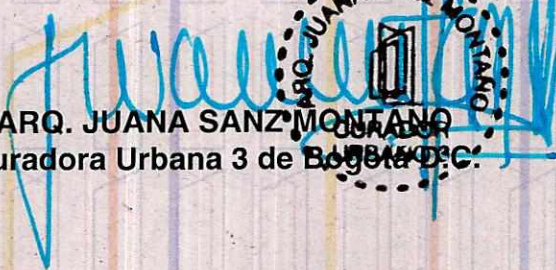
Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-26-0508 del 24 de febrero de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO:** ARCHIVAR el expediente radicado bajo el consecutivo 11001-3-25-1289, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

30 MAR 2026

  
ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO  
Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

Abg. AL.

Ejecutoriada a los

15 MAY 2026